

BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La Comunidad Autónoma de Canarias, desde el 1 de enero de este año, ha suprimido, prácticamente, dentro del ámbito familiar (padres, hijos, cónyuges y parejas de hecho), el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, gracias a la bonificación general del 99,9% de la cuota tributaria, que ha establecido la Ley de Presupuestos para el 2008. El 0,1 % restante que hay que pagar por el Impuesto lo ha mantenido la Comunidad Autónoma como mecanismo de control tributario.

- **Donaciones.** Así, por ejemplo, una donación de 60.000 euros de un padre a un hijo menor de 35 años, para ayudarlo en la compra de su piso (vivienda habitual), el hijo-donatario, hasta diciembre pasado, pagaba 3.294,44 euros, mientras que ahora, por aplicación de la bonificación del 99,9%, sólo tendrá que pagar 3,29 euros.

- **Sucesiones.** Igualmente, si tres hijos heredan, junto con el cónyuge supérstite de 70 años, una cuenta corriente, un paquete de acciones y un piso, valorado todo ello (incluido el ajuar doméstico) en 200.000 euros, la cuota del Impuesto sobre Sucesiones sería hoy, para cada hijo, de 3,86 euros, y de 0,57 euros, para el cónyuge; mientras que, el año pasado, sin la existencia de la bonificación del 99,9%, los hijos y el cónyuge hubiesen tenido que pagar 3.863,10 euros y 573,75 euros, respectivamente.

Requisitos para aplicar la bonificación del 99,9% del Impuesto

A) En las adquisiciones donaciones

- 1.- Que la formalización y aceptación de la donación sea a partir del 1 de enero de 2008.
- 2.- Que el sujeto pasivo (donatario) se integre en alguno de los Grupos I y II de parentesco: padres, hijos, cónyuges o parejas de hecho, y sea residente habitual en España.
- 3.- Que la donación se formalice en documento público.
- 4.- Que el donatario tenga su residencia habitual en las islas no solo en el momento del devengo, sino también en los últimos cinco años. Ahora bien, si la donación tiene por objeto exclusivo bienes inmuebles, la Ley exige que los bienes radiquen en Canarias, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito de la residencia habitual del adquirente en los últimos cinco años (siempre que sea residente habitual en España).

B) En las adquisiciones mortis causa (sucesiones)

- 1.- Que el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se produzca a partir del 1 de enero de 2008: es decir, que el fallecimiento del causante sea a partir de esta fecha.

2.- Que el sujeto pasivo (heredero, legatario o beneficiario de un seguro de vida) se integre en alguno de los Grupos I y II de parentesco: esto es, padres, hijos, cónyuges o parejas de hecho, y sea residente habitual en España.

3.- Que el causante de la sucesión haya tenido su residencia habitual en Canarias no solo en el momento del fallecimiento, sino también durante los últimos cinco años.

La bonificación en ningún caso es aplicable cuando el fallecimiento haya ocurrido antes del 1 de enero de 2008, aunque la presentación de la declaración del Impuesto se realice durante el año 2008.

Nota aclaratoria: Esta bonificación no es aplicable en los supuestos en los que los sujetos pasivos, ya sea por sucesión o donación, no sean residentes en territorio español.